

República de Colombia



Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Cuenta del Juzgado 230012041005
Edificio La Cordobesa Carrera 3 No.30-31 Piso 2º Telefax. 7824663
Montería - Córdoba

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 23-001-41-89-004-2021-00228-00

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a determinar si en el proceso ejecutivo promovida por **Edificio Centro Médico Valles Del Sinú Propiedad Horizontal**, identificado con NIT.8120023665 contra **María Josefina Castilla Negrete**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.000.094, es procedente decretar de manera oficiosa el desistimiento tácito, conforme lo señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACION:

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, este despacho acepto el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y asumió el conocimiento y trámite del proceso, en el mismo auto se requirió a la parte demandante "**para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal concerniente en realizar la notificación del auto de fecha 11 de septiembre del año 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, a la demandada María Josefina Castilla Negrete, so pena de que se decrete desistimiento tácito.**", asimismo se reconoció personería al apoderado judicial ejecutante.

En memorial presentado el día 21 de abril del cursante año, a través mensaje de datos enviado al correo electrónico de este despacho judicial, el apoderado judicial de la entidad demandante aporta constancia de envío citación por aviso realizada a la demandada **María Josefina Castilla Negrete**.

En lo referente a las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 nos indica: "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, al revisar las pruebas de la notificación enviada a la demandada, se advierte que esta no cumple con los lineamientos señalados en artículo antes citado, ya que con ella no se acompañó copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado, lo cual es indispensable para lograr la materialización efectiva del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, siendo ello esencial en el contexto actual de pandemia, en el que el ingreso a las sedes judiciales se encuentra restringido, por lo que resulta jurídica y fácticamente inapropiado conminar a quien se pretende notificar, que se acerque al Juzgado a recibir notificaciones (Art. 290 y ss del CGP), cuando el sistema jurídico brinda las herramientas necesarias para lograr las notificaciones sin colocar la carga de desplazamiento a los sujetos procesales demandados.

En consecuencia, como quiera que no se ha cumplió conforme a la ley con la carga procesal requerida en auto de fecha 19 de abril de 2021, es decir notificar a la de

Radicación: 23-001-41-89-004-2021-00228-00

mandada **María Josefina Castilla Negrete** del auto de fecha 11 de septiembre del año 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho procederá a **dejar sin efectos de manera oficiosa la demanda y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito**; asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. No se condenará en costas o perjuicios a la parte demandante por no haberse causado.

En consideración, de lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto de manera oficiosa la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto. Levántese las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

Cuarto: De conformidad con el artículo 125 y 298, inciso segundo, del Código General del Proceso, la gestión del oficio de comunicación del levantamiento de las (la) medidas cautelares – orden judicial que ha sido signado electrónicamente por el secretario del Despacho, constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir el oficio al destinatario de aquella comunicación a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad. Es así que las comunicaciones firmadas electrónicamente por la Secretaría del Despacho están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y, además de las anteriores seguridades, cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que el (los) oficio librado conserva plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
(Firmado Original)

Obe.